

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Administración.—Negociado 6.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar a D. Joaquín Ballester, Alcalde de la villa de Campos, por las palabras injuriosas que dirigió a Bartolomé García, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de las Baleares ha negado al Juez de primera instancia de Manacor la autorización que solicitó para procesar a D. Joaquín Ballester, Alcalde de la villa de Campos:

Resulta que en la noche del 28 de Octubre de 1855 el mencionado Alcalde fué avisado para que asistiera a un baile que a puerta abierta se daba en la casa de un vecino del pueblo, y donde se temía que algunos mal intencionados quisieran alterar el orden:

Que en efecto, poco después de haber llegado el Alcalde, tuvo que

amonestar a un grupo de hombres para que no empujaran un banco que iba a caer a la parte en que estaban colocadas las mujeres:

Que uno de los hombres de este grupo llamado Bartolomé García, hubo de oponer resistencia al Alcalde y replicar a sus amonestaciones, dando lugar a que, según el mismo confiesa, le dirigiera las expresiones de mal educado, indecente, digo que te lagas atrás, y continuando la resistencia de García, añadiese el Alcalde «cara de pillo, sal fuera»:

Que acudió al Juzgado de primera instancia Bartolomé García querrellándose de estas expresiones del Alcalde y de que además le hubiese dado un golpe en el pecho con el bastón de Autoridad; pero de las declaraciones de los facultativos no resulta que hubiere lesión alguna, y de las demás que se tomaron no aparece probada otra cosa sino que el Alcalde separaba con el bastón a la gente.

Que siguiendo muy diversos giros esta querrela, atendió el Juzgado que no se trataba de un delito que tuviese relación con las atribuciones propias del Alcalde, y dando tan solo aviso del procedimiento al Gobernador de la provincia, contestó este, en 12 de Setiembre de 1856, que quedaba enterado; mas después de otra larga serie de extraños procedimientos en que ha intervenido la Audiencia, ha pedido en 24 de Diciembre último el Juez la autorización del Gobernador para continuar procediendo contra el Alcalde:

Que se funda el Juez, al parecer de acuerdo con la última sentencia dada por la Audiencia territorial en este negocio, en que el Alcalde asistió al baile para ejercer las funciones propia de una Autoridad, habiendo proferido en el ejercicio de las mismas las expresiones de que se le acusa, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorización, fundándose en que no pueden califi-

carse de injurias las expresiones vertidas por el Alcalde para imponer a quien estaba perturbando el orden y oponia resistencia a sus mandatos:

Considerando que las palabras dirigidas por el Alcalde de Campo al vecino Bartolomé García podrán merecer una calificación mas o menos dura con arreglo a las circunstancias del caso, y ser del mismo modo censuradas y castigadas por el inmediato superior jerárquico de este funcionario en la línea administrativa, pero no constituyen delito o falta de los consignados y penados en el Código vigente.

Estas Secciones opinan que procede confirmar la negativa dada por el Gobernador de las Baleares y lo ordenado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar a D. Juan Ruiz Perez, Alcalde que había sido del Peral, por suponersele haber atropellado a la esposa de D. Clemente Rojo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorización que solicitó para pro-

cesar al Alcalde que ha sido del Peral D. Juan Ruiz Perez, resulta que ante el mencionado Juez se querrelló D. Clemente Rojo de que, tratando el Alcalde D. Juan Ruiz de practicar un reconocimiento en su casa para ver si había en ella armas prohibidas, atropelló a la esposa del querellante, dándole algunos empujones, con los que le había desdorado el vestido y causando algunas contusiones, que le obligaron a guardar cama:

Que de las diligencias practicadas aparecen ser ciertas dichas contusiones, según el dictamen facultativo, sin embargo de que no necesitaba curación especial alguna; pero no se dijo en la declaración de ninguno de los testigos que el Alcalde fuese quien las causara cometiendo el atropello que se supone:

Que dada audiencia al Alcalde en este negocio, ha manifestado que a consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia, en que se le prevenia adoptase las medidas necesarias a fin de hacer desaparecer todo género de armas prohibidas, pasó a casa del querellante Rojo, acompañado de dos guardias civiles y un alguacil, a recoger las que, según varias denuncias hechas, debía tener en su poder; y como manifestado el objeto de su visita advirtiese que la esposa de aquel trataba de ocultar algo debajo de los vestidos, le previno que iba a hacerla reconocer por una muger, oído lo cual empezó a dar gritos diciendo que se le atropellaba y que el Alcalde la había hecho daño:

Que en vista de estos antecedentes estimó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contra el parecer del Juez de primera instancia y del Promotor fiscal, que no había tenido lugar abuso alguno de autoridad, y negó la autorización solicitada:

Considerando que en efecto, resulta en manera alguna probada la injusta vejación que se supone, pues

ni los mismos testigos presentados por la parte interesada lo afirman, ni se ha oído á los guardias civiles y al alguacil, que podrían creerse mas enterados por haber estado en la misma habitacion en que tuvo lugar la ocurrencia.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada herra.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de las Casas, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mi Fiscal, y de la otra D. Francisco Garcés, en rebeldia, apelado, sobre aprovechamiento de las aguas del rio Flumen, que van por la acequia de Puyazuelos al molino y tierras procedentes del colegio de la Merced de Huesca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Garcés, dueño de dicho molino, obtuvo del Juez del partido un auto de amparo sobre el aprovechamiento de las aguas de regadío del rio Flumen; que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, se declaró incompetente para conocer en el asunto, remitiendo al requirente todos los antecedentes que en su poder tenia; que en su consecuencia Garcés recurrió al Gobernador pidiendo que se le fuese en completa libertad de utilizar las aguas del rio Flumen, en cualquier parte del mismo, para conducir las á su molino de Puyazuelos y Torre de Dolores; que el Gobernador acordó mantener y amparar á Garcés en la posesion del aprovechamiento de las aguas procedentes de la acequia llamada de la Ribera, en su tercio de dominio de Puyazuelos, y las que se apresan en el rio Flumen, unas y otras para que pudiera utilizarlas con el fin de dar movimiento á su molino y riego de las tierras que pertenecieron al convento de mercenarios, y al Ayuntamiento de Casas en el aprovechamiento de las mismas aguas en la parte que resultasen sobrantes despues de satisfacer Garcés el uso en que con preferencia se le amparaba; todo sin perjuicio de que las partes pudieran alegar en juicio plenario de posesion ó propiedad; y por último, que Garcés manifestó que esta reso-

lucion amparaba en el derecho indisputable á los interesados, si bien no hacia mérito de cierta proposicion que hizo al pueblo de las Casas, de la cual no se habia hecho hasta entonces mencion:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial por D. Francisco Garcés en 17 de Setiembre de 1853, pidiendo que se declarase el derecho y propiedad que tenia adquirida sobre las aguas que apresa del rio Flumen y tercio de la acequia de la Ribera, mandándose al Ayuntamiento de las Casas y á cuantos pretendiesen oponerse al desvio de la acequia de Puyazuelos no le turbasen ni molestasen en el uso, derecho y propiedad que ejercia sobre las citadas aguas para poder desviarlas y emplearlas de la manera que estimare mas conveniente á sus intereses y los de los pueblos:

Vistos los documentos que Garcés acompañó su demanda:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de las Casas, pidiendo se desestimase la demanda, declarando que acudiera Garcés, si así le conviniese á la via y en la forma correspondiente segun las leyes; ó en otro caso se declarase que el pueblo de las Casas tenia derecho exclusivo al aprovechamiento para el riego de sus campos, heredad y molino que lleva el nombre de dicho pueblo y demas usos que habia hecho hasta entonces:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial en 4 de Junio de 1856, en que declaró que el demandante D. Francisco Garcés, como subrogado en los derechos del convento de la Merced de Huesca, podia disponer de las aguas del tercio llamado de Puyazuelos y de las que juntamente con ellas apresa el rio Flumen, para los usos que tuviera por conveniente, ademas de aquellos á que hasta ahora las habia destinado, condenándose, en su consecuencia, al Ayuntamiento de las Casas á que no le turbase ni molestase en el derecho de desviarlas y emplearlas de la manera que estimase mas conveniente á sus intereses:

Vista la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de las Casas, la cual fue admitida, citando á las partes para ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, por auto de 23 del expresado mes de Junio:

Visto el escrito de mejora de dicha apelacion presentada por mi Fiscal al Consejo Real en 20 de Diciembre del mismo año, con la presentacion de que se revoque la sentencia apelada, cumpliéndose lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 14 de Mayo de 1853:

Visto el otro si de dicho escrito en que acusó la rebeldia al apelado por no haberse presentado en tiempo hábil para usar de su derecho, y el auto por el que se declaró por acusada la rebeldia para los efectos del artículo 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1856:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1854:

Vista la de 14 de Marzo de 1846:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provin-

ciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la resolucion dada por el Gobernador de la provincia de Huesca, manteniendo y amparando á D. Francisco Garcés y al Ayuntamiento de las Casas en la posesion en que respectivamente se hallaban, no ha sido impugnada por el demandante; antes, por el contrario, ha sido calificada por el mismo como mantenedora del derecho inmutable de las partes:

Considerando que la reserva que el Gobernador hizo para que los interesados pudieran alegar sus derechos en juicio plenario de posesion ó en el de propiedad, solo puede entenderse con relacion á los Juzgados y Tribunales comunes:

Considerando que, no habiendo acto alguno de la administracion activa que haya sido reclamado, no puede tener lugar la via contenciosa:

Considerando que la demanda interpuesta por Garcés tiene por objeto la propiedad de las agnas, del mismo modo que la contestacion dada por el Ayuntamiento de las Casas; y que las cuestiones sobre propiedad de aguas corresponden á los Juzgados y Tribunales comunes:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Baamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Girona, el Conde de Torre Marin, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar nulo por incompetencia todo lo actuado en primera instancia, dejando á las partes, salvo su derecho para que puedan ejercitarlo donde corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier; se publique en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo

siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Marques de Alcañices, representado por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 6 de Julio de 1856, confirmatoria de una resolucion de la Direccion general del Tesoro de 22 de Marzo anterior, declarando caducada la carga de 76.000 rs. anuales que el Marques de Alcañices venia percibiendo como de justicia por razon de indemnizacion de los productos del lago de la Albufera de Valencia:

Visto:

Vistos los antecedentes y expediente gubernativo; de los que resulta:

Que por Real cédula de 26 de Mayo de 1708 hizo el Sr. D. Felipe V, merced al Conde de las Torres, de la villa y Marquesado de Cullera y Señorío de la Albufera, en calidad de feudo y alodio, en recompensa de los servicios prestados en la pacificacion del reino de Valencia; ampliandose esta merced por otra Real cédula de veinte y tres de Julio de 1709:

Que estas mercedes fueron ampliadas y confirmadas por el Sr. D. Fernando VI en Reales cédulas de 4 de Octubre de 1749 y 23 de Marzo de 1751:

Que por Real orden de 3 de Abril de 1751 fue incorporada la Albufera á la Corona; mandándose que se consignase á la casa del Conde de las Torres feudo ó alhaja equivalente, y hasta que esta le fuese entregada se le diese la suma anual de 76.000 rs.

Que habiéndose quejado el Conde de agravio en la indemnizacion y compensacion que se le habia concedido, suplicando que se le ampliase esta, ó se dejase sin efecto la incorporacion de la Albufera á la Corona, se mandó por Real orden de 6 de Julio de 1761 que se le oyese en justicia ante el Consejo de Hacienda:

Que entablado el pleito y seguido por todos sus tramites, quedó terminado por sentencia de revista, pronunciada en 8 de Octubre de 1789, declarando que con los 76 mil rs. en renta anual en que se reguló el valor de todos los derechos del Conde de las Torres en la Albufera y su termino, fue justamente recompensado:

Que por la Real orden de incorporacion de Albufera se dispuso que cobrase el Conde de las Torres la pension asignada al mismo en recompensa de la Albufera por la Tesoreria del ejército de Valencia; por otra de 23 de Diciembre de 1789 se trasladó este pago á la Tesoreria mayor, y por otra Real orden de 23 de Noviembre de 1825 se mandó continuar por la misma Tesoreria:

Que á propuesta de la comision de presupuestos acordaron las Cortes de 1840 la eliminacion del presupuesto de aquel año de esta carga, que figuraba en él como de justicia sin embargo de lo cual siguió incluyéndose en los de 1845 y 1849:

Que por Real orden de 25 de Setiembre de 1849, expedida á ins-

lancia de los interesados, se dispuso que se comprendiese esta obligación en la nota que formará la Dirección general de Tesoro; y así se verificó, consignándola en la Tesorería de Rentas de esta provincia:

Que esta Dirección propuso en nota de 20 de Diciembre de 1849, que con suspensión del pago acordado por la Real orden de 23 de Setiembre, pasase el expediente a la Superintendencia:

Que la Dirección general de lo contencioso, en informe de 3 de Julio de 1850, opinó que los herederos del Conde de las Torres tienen un derecho claro e indudable a percibir los 76.000 rs. rs. anuales, y que esta cantidad debía continuar pagándose por el Tesoro, como carga de justicia:

Que en vista de este informe opinó la Dirección general del Tesoro que pasase el expediente al Consejo Real, sin perjuicio de continuarse pagando aquella pensión:

Que el Consejo Real fué de dictamen que debía concederse a los herederos del Conde de las Torres la expresada pensión, con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1837, y para los efectos que en ella se previenen:

Que la Dirección general del Tesoro público, en informe de 16 de Agosto de 1851, manifestó que la cuestión se hallaba reducida a fijar el concepto conque esta obligación había de figurar en los presupuestos, si como carga de justicia, o como pensión a título oneroso, aunque en su sentir era carga de justicia, procedente de la expropiación de una finca:

Que en 26 de Julio de 1854 opinó la Sección de cargas de Justicia de la Dirección del Tesoro que se formulase un proyecto de ley, y se remitiese con el expediente a las Cortes para su aprobación:

Que el Marqués de Alcañices presentó varios documentos para el reconocimiento de su pensión, conforme a lo prevenido en la ley de 29 de Abril y Real orden de 2 de Junio de 1855:

Que en vista de ellos opinaron la Dirección del Tesoro y Asesoría general del Ministerio de Hacienda que se eliminase del presupuesto la pensión de que se trata, sin en ello convenir la comisión interventora de señores Diputados:

Que esta Comisión, después de haber examinado los antecedentes, y procediendo de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinó que debía caducar el pago de los 76.000 rs.

Que en 13 de Marzo de 1856 comunicó la Dirección general del Tesoro al Gobernador de Madrid haber declarado caducada la carga que satisfacía el Tesoro al marqués de Alcañices:

Que en 5 de Junio siguiente elevó este interesado una instancia, pidiendo que se desaprobase la declaración de caducidad, y se mandase continuar el abono de aquella pensión:

Que por Real orden de 6 de Julio de 1856 se sirvió declarar no haber méritos bastantes para alterar la resolución reclamada:

Vista la demanda presentada por el Licenciado Díaz Zafra, a nombre del Marqués de Alcañices, pidiendo

que se declare sin efecto la resolución de la Dirección general del Tesoro de 22 de Marzo de 1856, confirmada por mi Real orden de 6 de Julio siguiente, y que dicha pensión debe figurar en los presupuestos con el carácter de carga de justicia:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la confirmación de la Real orden impugnada, y cuando a esto no haya lugar, la declaración de que el Tesoro no viene obligado al pago de la pensión objeto de este pleito, reservando al Marqués de Alcañices su derecho para que le ejercite contra mi Real Patrimonio:

Vistas las alegaciones de ambas partes en los escritos de réplica y contraréplica:

Vista la Real cédula de 26 de Mayo de 1708, por la que se concedió al Conde de las Torres el Señorío de la Albufera de Valencia:

Vistas las Reales cédulas de 23 de Julio de 1709, 4 de Octubre de 1749 y 3 de Marzo de 1751, ampliando y confirmando esta merced:

Visto el Real decreto de 22 de Mayo de 1814, separando el gobierno e interés de la Real Casa de los demas del Estado:

Visto el art. 1.º del decreto de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pensión de 76.000 rs. asignados por el Sr. Don Carlos III al Conde de las Torres y a sus sucesores, al incorporar de Real orden en 1761 la Albufera de Valencia a la Corona, fué el buen cambio de esta finca, cuya propiedad adquirió el conde por un título incontestable, legítimo acompañado de la entrega de la cosa, y de que se le privó después de mas de medio siglo por la insinuada incorporación:

Considerando que por ello no puede haber duda en que dicha pensión procede de título oneroso, y debe subsistir según el artículo 1.º, párrafo segundo de la citada ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que los Condes de las Torres han estado en posesión de percibir de los fondos públicos esta pensión cerca de 80 años, por disposiciones terminantes de los señores Reyes D. Carlos III, D. Carlos IV y mi augusto Padre D. Fernando VII, supremos Administradores de estos fondos:

Considerando que por todo lo dicho los sucesores del Conde de las Torres están manifestamente autorizados para exigir del Estado que respete la referida posesión, sin perjuicio de que les dispute, si creyere poderlo hacer, la propiedad del derecho poseído, ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para fallar sobre los de esta clase, puramente civiles:

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, Don Andres Garcia Camba, el conde de Clonard; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio

Olaneta, D. Serafín Esteváñez Calde, ron, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodríguez Baamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el marqués de Gerona, el conde de Torre-Marín, el marqués de Valgornera, D. Manuel Guillemas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Julio de 1856, y en declarar subsistente la pensión de 76.000 rs. que han venido percibiendo los sucesores del Conde de las Torres en compensación de la Albufera de Valencia; mandando se continúe su pago por el Tesoro público, con abono de las cantidades vencidas y no satisfechas, y reservando al Estado el derecho que entienda tener, para que use de él donde, como y contra quien corresponda.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo Pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico:

Madrid 3 de Marzo de 1859.—Juan Suñé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente de rebeldía acusada ante el Consejo de Estado al Ayuntamiento de Barcelona, apelante, por el Lic. D. Luis Diaz Perez, en representación de la sociedad del alumbrado de gas de dicha ciudad, apelada, en el pleito seguido ante el Consejo de aquella provincia sobre modificación de la cláusula 34 del pliego de condiciones bajo las cuales se contrató el expresado servicio:

Visto: Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 19 de Noviembre de 1857, por la que se condenó al Ayuntamiento de Barcelona a que eliminase de dicho pliego la segunda parte del art. 34, con lo demas que contiene:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento en 24 del mismo mes, y admitido por auto de 30 siguiente:

Visto el escrito del Lic. Diaz Perez mostrándose parte con poder a nombre de la sociedad apelada en 13 de Noviembre de 1858, y acusando la rebeldía al Ayuntamiento apelante por no haber mejorado la apelación dentro del término del reglamento:

Visto el auto de la sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, mandando que el Consejo pro-

vincial informase con justificación, y siendo cierto lo expuesto por dicha parte, remitiera los autos originales:

Visto el informe de la citada Corporación, en que manifiesta que admitida la apelación con notable retraso, la causa ulterior de la demora había sido el descuido de los interesados en aprontar el papel correspondiente, y la escasez de brazos para extender las certificaciones de reglamento; y que suspendida su formación después de publicado el Real decreto de 20 de Junio de 1858, no se remitieron los autos originales por no haber las partes adelantado los sellos necesarios para su entrega en el correo:

Visto el escrito de mi Fiscal, a quien se pasaron los antecedentes conforme a lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de lo contencioso, en que estableciendo:

Primero. Que la caducidad del derecho del apelante, que no mejora el recurso en el término señalado, no se consuma hasta que acusada la rebeldía se declara desierta la apelación y consentida la sentencia:

Segundo. Que antes de esta declaración le es permitido todavía mejorar el recurso; y concluye que lo que por consecuencia procede en este caso es que se comuniquen los autos al Ministerio fiscal en la representación que le atribuye el art. 14 del propio reglamento a los efectos oportunos, según su estado:

Vista la providencia de 18 del presente mes por la que la citada Sección, oído el dictamen del Consejo proponente, acordó someter al Consejo pleno la resolución de este incidente:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1856, el primero de los cuales concede al apelante el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla, para mejorar aquel recurso; y el segundo dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida a la primera rebeldía que le acuse el apelado»:

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona ha dejado pasar con mucho exceso el término señalado para mejorar la apelación, sin hacer por su parte gestión alguna para que se verificase y dando lugar a que el coligante le acusara la rebeldía:

Considerando que cuando el apelante no se ha presentado a mejorar el recurso y le acusa la rebeldía al apelado, adquiere este el derecho de que se declare firme la sentencia:

Considerando si la equidad aconseja alguna vez que se prescinda del rigor de los términos, nunca puede esto tener lugar cuando con semejante medida se lastima un derecho legítimo:

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olaneta, D. Serafín

Estébanes Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillasas, y D. Manuel Moreco Lopez.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Barcelona de la sentencia definitiva dictada por aquel Consejo provincial, y consentida dicha sentencia.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1859. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á la parte por cédula de Uffr, se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1859. — Juan Suñe.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Marzo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de Santiago y en la Audiencia de la Coruña, á instancia de Rafael Beiroa con Juan Tojo, sobre rescision de una escritura de venta.

Resultando que á petición de la Marquesa de San Martín, y para pago de la renta dominical que Beiroa adendaba, se procedió en el año de 1842 por el Juez de primera instancia de Santiago al embargo de un molino y otras fincas unidas á él, que fueron tasadas por un arquitecto, nombrado de conformidad de las partes, en 17.500 rs., de los que deducidos 16.000, valor del capital y de los reparos, quedaban líquidos para la venta 1.500 rs.

Resultando que sacadas dichas fincas á subasta, tuvo efecto el remate á favor de Juan Tojo, como más ventajoso postor, en la cantidad de 1540 rs.

Resultando que en 6 de Julio de 1854 acudió aquel al Juez de primera instancia pidiendo que se señalara á Beiroa un término para interponer la demanda que decía había á entablar sobre reivindicacion de aquellos bienes, y que, fijado el de 10 dias, que se prorogó por 15 mas trascurridos ambos sin proponerla, se le declaró decaído del derecho que pudiera tener, providencia que fué confirmada por la Audiencia de la Coruña en 25 de Agosto de 1854.

Resultando que durante la suscitacion de la apelacion de aquella, entabló Beiroa demanda de rescision por lesion enormísima de la venta de las fincas subastadas, alegando que, con arreglo á lo que producian, debian valer 20.250 rs., de los que, deducidos los 6000, necesarios para repararlas, resultaban líquidos 14.250, que era su verda-

dero valor, apareciendo, por lo tanto, perjudicado en 13.250 rs.:

Resultando que Juan Tojo formó artículo de incontestacion, fundado en que se hallaba pendiente la apelacion de la providencia que habia declarado caducado el derecho del demandante, y en que, ademas, se interponia la demanda fuera del término que concedia la ley:

Resultando que, confirmada la indicada providencia de 25 de Agosto de 1854, pretendió Beiroa que Tojo contestase directamente á su demanda:

Resultando que, estimado el artículo por el Juez de primera instancia, en providencia de 13 de Noviembre de 1856, apeló Beiroa, y que, confirmada aquella con las costas por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 15 de Octubre de 1857, interpuso súplica, que le fué denegada con igual condenacion:

Resultando que contra esta providencia intentó Beiroa el presente recurso de nulidad, por infraccion del caso sexto del art. 4.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1838:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín.

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la segunda parte del art. 67 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, no ha lugar á la admision de Súplica cuando hay entera conformidad entre la sentencia de vista y la de primera instancia, en pleitos sobre propiedad cuya cuantía no exceda de 1000 duros en la península é Islas adyacentes:

Considerando que el presente pleito versa sobre propiedad de bienes raíces, que fueron legalmente tasados en 17.500 rs., precio en que virtualmente convino el recurrente, y que es ademas enteramente conforme con la de primera instancia la sentencia suplicada:

Considerando, por tanto, que no siendo ajustada á derecho la súplica que interpuso Beiroa de la providencia de 15 de Octubre de 1857, no ha infringido la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, al denegarla, el caso sexto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, único fundamento del presente recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de nulidad inter puesto por Rafael Beiroa, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 rs. de que otorgó fianza, que pagará cuando él que á mejor fortuna, los cuales se distribuirán en la forma prevenida en el art. 22 del citado Real decreto:

Y se advierte al abogado defensor de Beiroa, que en lo sucesivo cumpla más exactamente con sus deberes, especialmente en los negocios de pobres.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion Legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Jorge Gisbert. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Eduardo Elío. — Antero de Echarrí. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1859. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1859, en el pleito seguido por Doña Casilda Lopez Pallio y su marido D. Domingo Lopez Rubiños con Doña Celestina Posada y Pardo, y su esposo D. Joaquin Cabarcos sobre alimentos; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la última contra la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, que dejó sin efecto los señalados provisionalmente á Doña Celestina Posada y Pardo:

Resultando que esta propuso demanda en 29 de Abril de 1852, pidiendo que por hallarse en la mayor miseria la suministrase alimentos su hija Doña Casilda Lopez, que gozaba próspera fortuna; y por sentencia de 16 de Febrero de 1853, que quedó firme, fué absuelta la Doña Casilda de dicha demanda:

Resultando que habiendo obtenido Doña Celestina Posada posteriormente, y con arreglo al art. 1.214 de la ley de Enjuiciamiento civil, 50 rs. al mes por vía de alimentos provisionales, D. Domingo Lopez Rubiños, como marido de la expresada Doña Casilda, acudió en 28 de Marzo de 1857 al Juzgado de primera instancia de Lugo en ejercicio del derecho que le concedia el art. 1.218 de la misma ley, pidiendo que, en cumplimiento de la referida ejecutoria de 1853, se dejara sin efecto dicho señalamiento, y cesara la Doña Celestina en la percepcion de los alimentos que se la habian señalado, con devolucion de los indebidamente percibidos, mediante á que los habia obtenido subrepticamente ocultando dicha ejecutoria.

Resultando que Doña Celestina y su marido contradijeron la anterior demanda, fundados en que ambos se hallaban en la mayor indigencia, y él enfermo si poder alimentar á su esposa, y en que no debía ser óbice la ejecutoria de 1853, recaída no sobre una demanda ordinaria, sino de alimentos, la cual, nacida de la necesidad del que los solicitaba, no tenía estado permanente, pues del mismo modo que extinguida, o acabada la necesidad, podian suspenderse los señalados por una ejecutoria, agravada aquella, podian pedirse los que se hubieran negado:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se hizo de testigos para justificar el estado miserable de la demandada y su marido, y se acreditó, por certificacion de dos profesores de medicina, hallarse éste físicamente impedido de dedicarse á trabajos materiales y morales sin peligro de su existencia, y presentada una relacion de las rentas que percibian la demandante y su marido, fué reconocida por estos, quienes convinieron en que la primera habia heredado de

su padre una renta de 186 fanegas y un ferrado de centeno, nueve y media fanega de trigo, y varias adeas, y habia adquirido como ganancias un capital de mas de 5.000 duros:

Resultando que el juez de primera instancia de Lugo absolvió á Doña Celestina Posada y su marido de la expresada demanda, y atendiendo á la riqueza confesada por los demandantes, condenó á la Doña Casilda á que por cuenta de su haber patero y mitad de gananciales, habidos constante el matrimonio, suministrase á su madre, por vía de alimentos y mientras no mejorase de fortuna, dos rs. diarios por mensualidades anticipadas:

Y resultando que revocada esta sentencia en 29 de Marzo de 1858 por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, la cual dejó sin efecto el señalamiento de alimentos provisionales que se habia hecho á favor de la Doña Celestina Posada, propuso esta el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido la ley 2.ª, título 19 de la Partida 4.ª, que obliga á los hijos pudientes á alimentar á sus padres menesterosos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que la obligacion de mantener á una mujer casada incumbe, en primer lugar y con preferencia, á su marido, y que la ley 2.ª, título 19, Partida 4.ª, que la impone á los hijos respecto de los padres, solo debe tener aplicacion cuando estos carecen absolutamente de medios de subsistencia:

Y considerando que al calificar la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña que los demandados no se hallan en este caso, segun se deduce del tenor de su sentencia, no ha infringido dicha ley:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Celestina Posada contra la sentencia que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 29 de Marzo de 1858, imponiéndole las costas para cuando mejore de fortuna, y devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente, y lo acordado:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Jorge Gisbert. — Juan Maria Biec. — Antero de Echarrí. — Fernando Calderon y Collantes. — El Sr. Ministro D. Felix Herrera de la Riva votó por escrito. — Juan Martín Carramolino.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Abril de 1859. — José Calatrabeño.

CÓRDOBA: 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, num 1.º